

DE UN ESTADO, EL DE OSUNA, Y UN CONCEPTO, EL DE ESTADO

Pacífico durante un buen tiempo, es hoy el *Estado Moderno* blanco de ataque y flanco de combate. Si se reconoce su terreno, ya es proyectándose hostilidades. Ignacio Atienza, beligerante, monta su base de operaciones en un observatorio privilegiado. Y sienta también sus reales. De la campaña ya hay memoria: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX* (Siglo XXI Editores, 1987).

El éxito ya se anuncia desde su propio estado mayor. Director de la tesis, Miguel Artola, lo proclama en el prólogo: una imagen señorial ha sido vencida, con un *capítulo* particularmente *definitivo* a los efectos de este desenlace. En términos del autor: se ha impuesto la de una *soberanía intraestatal* o del *poder del Estado*, con independencia del mismo uso en sí irrelevante y más bien aleatorio de la propia palabra de Estado.

Discutiré sólo este punto; lo discuto en exclusiva y sin apartarme del libro, con sus citas entre mis paréntesis; cometo así conscientemente con él la injusticia de dejarle logros aparcados y conmigo la violencia de andarme pegando a sus pasos. Por tomar como unidad de estudio una casa señorial moderna y atreverse con la historia completa de una de las principales, este volumen, sólo por ello, ya tiene asegurado un puesto, abriendo capítulo, en el curso de la historiografía. Ya era además realmente esperado tras interesantes anticipos de la misma investigación en diversas sedes, desde la *Revista Internacional de Sociología* (47, 1983) hasta este propio *Anuario* (56, 1986).

Busquemos su *capítulo definitivo*, que ya marcaría un hito historiográfico. Una primera sección, de planteamiento más conceptual, anuncia el punto: «*La privatización de funciones jurisdiccionales. Los Estados*» (34-52). Entra así un binomio para la definición del *estado señorial* en concreto como *jurisdicción privatizada*, pero quedando el tratamiento de esta misma referencia remitido

a capítulo ulterior. Los conceptos que introductoriamente se ofrecen son más elementales: dicha clase de *estado* constituye «una *unidad jurisdiccional* de la que dimanar, extensa y puntualmente, unas competencias, con unos límites, que se refieren a la administración y al gobierno del estado por parte de su señor, al cobro de impuestos y a la práctica de la justicia»; «podía convertirse en *estado nobiliario* cuando al propietario se le concedía un título». Aun sencillos, deben ser conceptos importantes, pues se recalcan:

Un *estado señorial* significaba la existencia de una o más villas de señorío agrupadas, convirtiéndose en *estado nobiliario* cuando el propietario disponía de un título con la misma designación de una de las villas que componían el estado.

Dos nociones ya sentadas: se habla de *estado* para el señorío y se hace con ello referencia exclusiva a *jurisdicción*. Lo primero sigue un uso de la época: «Nunca el Estado se ha tratado ni trata como el señor del directo dominio», que respecto al de Osuna podía pretender un fiscal (141). Lo segundo introduce tesis: «la distinción clara entre jurisdicción y propiedad» como «realidades disociadas» (264 y 279). *Público y privado, jurisdicción y propiedad, impuesto y renta*, serán pares de conceptos que recíprocamente se definan mediante contraposición, con la clave de separación que implica un Estado propiamente dicho o sin calificar, y con distanciamiento también por ello de los mismos usos léxicos del medio, abandonados sin explicaciones.

El concepto más determinante de Estado sin calificativo aún no se expone. No parece que de él quepan nociones tan elementales. O puede también que no precise definición por su mayor elementalidad. Por su obra se le conoce, determinando otros conceptos más calificados de su propio término. Definidos o no, hemos comenzado a movernos entre conceptos, que ya dan su juego. Distinguidas jurisdicción *pública* y propiedad *privada*, queda igualmente predicada la misma categoría de *privatización* para la eventualidad de documentación conjunta. Los conceptos ya van teniendo su entrada por la vía menos contrastada de postulación.

Mas sigamos al autor. Aceptemos dialécticamente su misma tesis de reducción de la problemática de los estados a un terreno

jurisdiccional. Dejemos la propiedad y sus derechos; acudamos a la jurisdicción y sus funciones. Hecha ya la advertencia de que aún no hemos salido de un nivel puramente conceptual sin contrastación empírica, ni siquiera léxica, puede sin mucho riesgo aceptarse el resultado de eliminación de una parte esencial del señorío en el propio planteamiento de su cuestión. Se facilitan así desde luego las cosas; también el debate. Se me aparta además de la tentación de repetirme.

El capítulo definitivo hasta el momento tampoco ha aparecido, pero no perdamos tan prematuramente la esperanza del hallazgo. Pasándose a otras secciones de objeto ya menos conceptual, y en una que precisamente se titula «*Corona y Señorío*», encontramos otro epígrafe con nuestro anuncio: «*Conclusiones. Estado y Estados. El monarca como depositario de la soberanía*» (227-233). Ya suena prometedor, y no sólo por conclusivo. Sigamos su argumentación.

Comenzándose por presentar como «clásica» la propia tesis de reducción de los poderes señoriales a «funciones políticas privatizadas en el seno de la monarquía», no sigue luego propiamente el argumento, con justificación al menos del apelativo, como tampoco algún contraste, con confrontación siquiera de la historiografía más cercana. Comparece en verdad ésta, pero ni para remisión interna a su debate ni para procederse ahora al abordaje. Y asoma alguna otra, pero también para meras invocaciones. Aparece Foucault con un aderezo de Lewis Carroll («...la cuestión es ver *quién* manda», tras extrañarse Alicia de la arbitrariedad de los signos hoy sabida) para dejarse sentada la suposición no tan foucaultiana de que importan más las cosas que las palabras. Ya se dice de *Estado*, declarándose indiferente el término.

Sigue una parte más sustantiva, pero precisamente de palabras: las del rey y de sus leyes sobre su propia posición *soberana*. ¿Otras evidencias? Ya entran léxicas, pero todavía, y sin más contraste, de parte: de un servidor real, Castillo de Bovadilla. Palabras, faltando además las de los investigadores que más específicamente han tratado este capítulo de la *soberanía* de entonces. Otros autores, aun con copia de referencias, tampoco han entrado realmente en liza. Bastaban palabras, y las menos expresivas: citas.

Las palabras de las leyes parecen las más decisivas. ¿De qué

leyes? En momento alguno el autor sospecha que *leges* en la época fueran ante todo las del *Corpus Iuris*, con su mismo aparato menos antiguo de palabras, teoría política incluida. Escapaban al poder del rey, atendiendo su *plenitud de potestad* todavía, aunque se dijera en romance *soberanía*, inexcluyente. Y ya importa lo primero antes que lo segundo, pues marca su ámbito. Pero ni una ni otra cosa aquí al autor interesa. Continuemos siguiéndole. Concedamos la importancia de la ley regia, que alguna tendría. De ella se nos dice que establece en Castilla la rigurosa necesidad de título o privilegio expreso para la existencia de señorío, esto es, el principio de que no lo hay sin concesión del rey, sin la *privatización* dicha.

Se miran las palabras, pero tampoco todas, ni siquiera entre las de parte. También se acepta por ley claramente en Castilla la prescripción de jurisdicción, el valor de la costumbre por encima del privilegio en la constitución de señorío, lo que en especial valía para las casas principales. No existía tal exigencia de concesión. Y añadir, como aquí se hace, que el mismo principio concesivo también era de aplicación entonces a jurisdicción eclesiástica es un puro despropósito inconcebible todavía para el mismísimo Campomanes. Y hasta aquí el hilo que enhebra el apartado de conclusiones sobre *Estado y Estados*.

No nos desalentemos. Otros se registran también de «*Conclusions*». Añaden sorpresas. Llegarían a la contradicción, por apuntar de la misma monarquía entendimientos más funcionalmente feudales (65-66) o más paritariamente simbióticos con el señorío (178-181), si no fuera porque siempre se conducen por este tipo de movimientos, nada concluyentes, de insinuaciones y evasivas. Pero hagámosle al autor al menos la justicia que sus apartados de conclusiones le niegan: su obra, aunque palabras la evidencien, es de cosas, entrando en el estudio empírico de los mecanismos señoriales.

Ya lo subraya el autor: busca su obra *la microfísica del poder* requerida por Foucault o, en los términos historiográficamente más cercanos de Benjamín González Alonso, se dirige a «individualizar y enumerar las facultades acumuladas por los señores en este orden de cosas, y puntualizar después de qué modo las ejercieron» (2, 119-120 y 180). Su terreno es el empírico, donde

deberá contrastársele. Aquí habrá de encontrarse su capítulo definitivo, con las pistas brindadas por el propio Artola (XIII):

La importancia del tema sólo se descubre si pensamos que la forma de determinar el alcance del poder real es considerarlo como el revés del poder señorial y a la inversa. El capítulo dedicado a contestar a esta pregunta es definitivo, en mi opinión, y obligará a buscar en otros casos semejantes el contraejemplo que pueda invalidar una tesis que, personalmente, considero ha de ser muy difícil de desmontar. Dicho con la mayor brevedad, mantiene que el poder señorial nunca fue más allá del ejercicio de competencias de orden local y que la acumulación de señoríos, por copiosa que fuese y aunque diera lugar a la aparición de oficinas señoriales de ámbito territorial, nunca consiguió ampliar sus competencias.

Dejemos al margen el juego de palabras de reservas y derechos y salvemos también la maniobra de distracción de los *contraejemplos*; ya se trata de revalidar como tal este *ejemplo*. Si en efecto lo fuera, por estarse con cuestiones de estructura y no de acontecimientos, ya ni siquiera cabría dicha forma de invalidación. Demasiado plagada anda la historiografía de controversias vanas por debatirse como hechos probados conclusiones presuntas. Las pistas por lo demás tampoco son generosas, pero pueden remitirnos a sección, «*Corona y Señorío*», y a capítulo, «*El límite del poder señorial*», concretos del libro. Dentro de las deficiencias de su misma estructura, que ya se habrán detectado en la desarticulación de conclusiones, parece a la vista del índice éste el lugar. Ya tendría el mismo Artola sus dificultades para señalarlo con menos equívocos.

Pero a la vista del contenido la cosa cambia. Bajo el epígrafe de *límite del poder señorial* sólo se acogen un par de cuestiones que, ya por su ligero tratamiento (217-221), parecen residuales: «*Delitos superiores al poder señorial: Inquisición*» y «*El control exterior: la visita del corregidor*». Antes en efecto se han tratado extravagantemente, fuera de sección, otras como, más genéricamente, la judicial y la normativa. Han quedado comprendidas en la sección anterior, «*El Estado de Osuna: el Señorío*», y en capítulo que reza «*Estado señorial y división del espacio*». Aquí han encontrado su sede cuestiones primordiales sobre alcance y límite del señorío en relación a la monarquía.

Así «*La justicia*», con su título bien genérico y primer epígrafe no poco categórico: «*La justicia como regalía del monarca: La apelación*» (164). Es lo que a la tesis interesa, comenzándose por la conclusión. Quedarán peor despachados datos algo comprometidos, como el de la institución de una *Audiencia* señorial. Sólo su existencia ya puede cuestionar la aseveración central de Artola de que, ni siquiera en un caso como el de Osuna, llegó a institucionalizarse propiamente con su administración territorial un *estado señorial*, reconociéndolo aún menos que el propio autor.

Otorgaba en 1582 unas ordenanzas judiciales el duque, «atento a que son muchos los negocios que ocurren a la Audiencia de ésta mi villa de Osuna en grado de Apelación como por simple querrela». En 1714 se le suprime por disposición también ducal que alega inutilidad: «recurriendo los interesados a la Real Chancillería de Granada los reboca todos (los procedimientos) por defecto de Jurisdicción» que decía la doctrina. Y la alegación tampoco resulta concluyente por cuanto que durante el XVIII la propia Chancillería granadina confirma la existencia de esta instancia de *apelación* señorial, aun ya sin institución de Audiencia (171-173).

La cuestión ya es problemática y realmente neurálgica. ¿Qué mejor capítulo para aquilatarse sobre los hechos el alcance y el encaje de la institución señorial? El ansia de conocimiento se dispara: cómo se constituye esta Audiencia, quiénes la forman, cuál es su justicia, en qué grado la interviene la Chancillería, de qué modo se desenvuelve la instancia una vez que el tribunal se clausura. Pero la expectativa se defrauda pues nada de esto se indaga. Vacíos como éste y la posición de Artola guardarán su relación. El hecho es que no mucho más de lo apuntado se indica. Sólo interesaba el concepto elevado a epígrafe. En esta parte más empírica a la que justamente se nos remitió, ya la cuestión resultaba introducida de esta guisa (117):

El señorío, en términos jurisdiccionales, significa un traspaso de ciertas competencias públicas que la Corona hace a un particular y que éste ejercerá en un determinado territorio.

Y no se admitían otros términos que los jurisdiccionales. Se nos encierra en el círculo vicioso de la autopostulación del concep-

to. La misma génesis de esta casa señorial, ya conocida y que no deja lógicamente de repasarse (73-91), mal abona la suposición. Pero parecen seguir importando menos los hechos históricos documentados que las presunciones jurídicas propias. Más que las cosas, le siguen también sirviendo a Atienza las palabras. Y unas mismas. A los efectos de esta otra introducción traduce, de castellano a castellano (118-119), fragmentos descontextualizados de un jurista que entonces, caso raro, no se produjo en latín: aquel Castillo de Bovadilla al que volverá, y no a los hechos, para conclusiones. Tampoco es que las rarezas sean las mejores guías. Pero es su procedimiento, como buena tesis.

Y extremada. No sólo se trata de que el señorío por principio proviniese de concesión con resultado de *privatización* de funciones *públicas*; es también que a cualquier efecto se le impide entrar en una órbita de derecho del beneficiario. Se juega en ello la tesis, pues la sustenta el concepto. El poder señorial se precisa que sea precario. Ya se le presentaba en las primeras definiciones como mera *práctica* de la justicia o como mero *cobro* de impuestos, aun siguiendo luego la inadvertencia de aparecer el señor en cuanto tal como *propietario*. Se ve también que van los términos en su uso vulgar, no técnico. Y la imagen precaria del señorío moderno ya antes, en *Introducción*, la había dejado lanzada: estaría en crisis durante toda la época, «en la cuerda floja nada menos que tres siglos» (6). Nada menos.

Sería siempre el señorío, como la nobleza, *servicio público* (60) y el señor, como el noble, *mandatario* del monarca (119). El uso efectivamente vulgar, nada técnico, de los términos, tampoco llega al sinsentido extremo de considerar al señor como servidor a un tiempo de su pueblo y de su rey; *servicio público* ya se dice que lo es también al monarca. No se ofrecen conceptos formados, sino imágenes informales, pero la que se desprende del propio objeto señorial no acaba de casar con la que se transmite mediante tal género de expresiones.

El servicio nobiliario es algo que puede precisamente todavía sostenerse en su sentido *feudal*, con obligaciones como las de *lanzas* y otros auxilios ya económicos (215-216, 223-224 y 328-329) y con sus ventajas también como *consejero* nato el duque del monarca, sin la complicación en Castilla de unas Cortes de *estados* (50-55 y 98, sin más). El elemento *público* más característicamen-

te moderno no incide, además, tanto en dicha supeditación estricta como en una inordinación común de todos los *estados*, y todavía el real menos problemáticamente que el eclesiástico. No eran entonces excluyentes y tampoco realmente se identificaban *respublica* y *monarchia*. Pero esta constelación de cuestiones no entra como tal en el horizonte del autor, con lo que podemos también, siguiéndole, soslayarla. Mucho y siempre esencial es lo que vamos sacrificando, pero nobleza obliga.

El autor menos siente el sacrificio. La tesis le colma. No sólo cubre vacíos; también, para invadirlos, los crea. Entremos ya en la sección de «*Corona y Señorío*» y veamos cómo en ella se introduce la actuación de la justicia, con su primer capítulo, «*La intervención de la Corona en el ejercicio del poder señorial*», epígrafe inicial, «*La fijación de términos*» (198-202), que también va a su modo extravagante de aquel apartado anterior de «*División del espacio*». ¿Quién, en suma, delimita territorialmente los derechos? He aquí la respuesta (200):

Tal vez más que la casuística de cómo se realizan los apeos, suficientemente conocida por otra parte, lo interesante sea señalar que es un asunto, como tantos otros, absolutamente dirigido y controlado por el monarca a través de sus funcionarios.

Importa poco, ciertamente, el caso de la propia casa de Osuna para procederse al aserto de la exclusiva competencia de la jurisdicción regia. Ignoro dónde llegan otros conocimientos, pero el mío me dice que, si de apeos se habla, la competencia primera es la señorial, salvo naturalmente conflictos interseñoriales o con corporaciones que ya son los que sintomáticamente se reconoce que más llegan a dicha otra jurisdicción (167). Como tantos otros asuntos, despreciándose *la casuística*, así suelen liquidarse aquí las cuestiones. El punto ulterior, o primordial a nuestro efecto, de cómo se compaginan y conjugan en concreto jurisdicciones llega a desaparecer por ceguera para con una de las partes. Ceguera literal: se tienen ante los ojos *apeos* de factura señorial (236 y 262).

La tesis, en su despliegue autodemostrativo, también produce espejismos, con su compensación de puntos ciegos. Vayamos al asunto de intervención regia que precisamente aparecía en el capítulo de «*El límite del poder señorial*», esto era, el de «*El control*

exterior: la visita del corregidor» que habría así de corresponder al de la jurisdicción real en tierras de señorío (219-221). Que hay corregidores señoriales, de sobra se sabe, pero ya habrían de estar regular y directamente sujetos a esta supervisión. Es el fenómeno que digo de espejismo en el mismo modo como aquí se produce.

No hay más prueba de nuevo que la de palabras: instrucción de corregidores; se dirigía conjuntamente a «jueces y justicias» de las diversas jurisdicciones, pero aquí se le entiende destinada a los de la real para control de la señorial. Se esperará el dato que avale la lectura, pero en vano. Ni siquiera su necesidad se siente. El entendimiento parece evidente desde el propio prejuicio. En un apartado anterior sobre *residencia* ha debido reconocerse la competencia primaria señorial, convenciendo Sancho Panza: «Nadie me la puede pedir si no es quien ordenare el duque mi señor» (133), pero en el terreno de la inventiva ya no puede competir Cervantes.

En el capítulo, que debiera ser clave, del *límite*, había otro apartado, «*Delitos superiores al poder señorial: Inquisición*» (217-219). Tampoco mucho resuelve, no justificándose siquiera su ubicación. Debería, presumiblemente, tratar la limitación del señorío mediante los resortes penales e inquisitoriales del poder regio, pero tan sólo encontramos unas somerísimas vaguedades sobre *delitos políticos* y la copia de unas estimaciones acerca de la presencia de la Inquisición en población de esta casa y estado, todo ello conducente, porque el autor nos empuja, a la conclusión consabida: «La Corona intervenía, limitaba y controlaba».

¿Intervención, limitación y control del poder señorial? ¿Por qué lo suponía, y no por ejemplo lo contrario, la presencia de la Inquisición y la misma persecución de delitos por parte de la jurisdicción real? Habría, al menos, que explicarse y no tanto presumirse que toda concurrencia es enemiga. No se sabe por qué razones la asistencia en la represión de los pueblos de señorío suponga limitación tan sólo del poder señorial. Aquí, de hecho, sólo hay una: la que se impone por el propio índice, tampoco tan gratuito.

También resulta que los problemas se evaden. Pongamos uno, por una vez de cosecha propia. La casa de Osuna, como toda la que se preciara, se sujetaba a régimen de mayorazgo, implicándose con ello la previsión de apertura automática de sucesión ante la

comisión por el titular de delito grave, como herejía, traición o sodomía, con el objetivo preciso de que el señorío en cuanto tal no sufriera pena, como la de confiscación. ¿Qué valor tuvo esto? O si otra se quiere que siga siendo la pregunta: ¿Quién limitaba finalmente a quién? Ya al menos el problema guarda más relación con el asunto, pero aquí simplemente se le ignora, en este apartado como en el particular, especialmente inconcluyente, que se consagra a *mayorazgo* (24-35). Y ya hubo ocasiones para plantearse en la misma historia de la casa de Osuna (101-105).

El problema se ignora, pero solución parece tenerse: la Corona podría, sin mayores problemas, proceder a *la confiscación* de señoríos, lo que guardaría, por supuesto, un gran valor para su propia afirmación excluyente como Estado (197). La misma casa de Osuna habría padecido la medida, aunque no por causa penal sino crediticia, mediante embargo y administración judicial. El acontecimiento es de los que han merecido trabajos anticipados del autor redoblándose así el respaldo de su conclusión (226):

Lo anterior tiene su importancia en el desarrollo del Estado Moderno y en el concepto de soberanía, que reside en el monarca, que podrá intervenir directamente en los estados señoriales, confiscándolos, aprobando sus administradores, o controlándolos a través del Consejo y también estableciendo gradación entre los acreedores mediante sus audiencias y chancillerías.

Dejemos aparte las materias procesales, aunque, con la justicia políticamente menos descontrolada del *Consejo*, revistan suma importancia en Castilla para nuestra misma cuestión de relaciones entre *estados*. El autor tampoco hace distinción entre esta justicia y la de las audiencias. Debemos seguirlo. Respecto a su presentación de esta facultad de intervención, ya no sólo se trata de terminología vulgar, sino de confusión pura y simple.

Este tipo de medidas judiciales no entrañaba la clase de soberanía que se presume; ya el autor ignoraba que hubiera históricamente otra. *La confiscación*, por lo demás, se imagina confundiendo con un embargo que no podía ir precisamente seguido de ejecución, esto es, que patentizaba, si de poder político en este punto se tratase, exactamente lo contrario. No es solamente abuso de lenguaje, sino traición de concepto. Está presumiéndose, como signo sumo de limitación, la disposición absoluta de los

señoríos por parte de la monarquía, de donde se considera pacífica la misma facultad confiscatoria, aun con el propio exceso del alcance patrimonial de la medida. Tan evidente parece el asunto que no hay más explicación ni debate. Sus términos judiciales y la sucesión ulterior de la propia casa, nada dicen.

Hasta aquí, con esta coletilla, el capítulo de «*El límite del poder señorial*». Consistía en dos apartados: penalización e inspección; quedan dos evidencias: evasión e invención. No hay estrictamente nada en ellos que satisfaga el enunciado o que justifique el anuncio. Los límites considerados se desvanecen. A tenor del propio capítulo, lo ilimitado resulta el poder señorial. Con tamaño disparate, no podía ser, desde luego, éste el capítulo *definitivo* de Artola. No es que finalmente apoye alguna tesis contraria. No ha entrado tal en consideración siquiera. Es que por exceso de celo deja a la propia en evidencia. En su contra, tampoco se prueba nada.

No desesperemos. Quedaba todavía alguna cuestión significativa de la sección anterior, «*El Estado de Osuna: el Señorío*». Puede que sea nuestro capítulo. Ya que no en la parte judicial veremos si aparece en ésta otra normativa. Se anuncia, sin epígrafe de conclusiones, mediante la voz de «*Ordenanzas municipales*» (144-157) y va, en efecto, extravagante a la sección «*Corona y Señorío*», en la que tendrán que recogerse necesariamente sus nociones.

Su composición es nítida: tiene el rey un poder *legislativo* y el señor, *reglamentario*. Hasta qué punto fuera el primero, si aplicamos estas categorías anacrónicas, también *reglamentario*, es cuestión que no cabe. El autor no aceptaba que existieran otras *leyes* por encima de las regias; ignoraba que el sistema fuera jurisprudencial, reduciéndose ya la importancia entonces del propio poder normativo. Pero debemos seguirle; limitémonos también a su campo de visión: ley real y lo que se dice reglamento señorial. El asunto, aun con la discreción de su sede, ya le parece cardinal (144):

Los textos legales que dimanaban de la Corona explícitamente señalan la obligación de que sean cumplidos en todos los territorios bajo su dominio, lo que supone el desarrollo del concepto de la soberanía intraestatal, del poder del Estado, en definitiva, de lo que Weber denomina *monopolio del poder legítimo* o *Wieacker monopolio legítimo de la legislación estatal*.

Lo que, dejando en paz a otros, le lleva al mismo punto neurálgico de la inferencia estatal con la que comenzábamos. Y seguimos como en el comienzo, presumiéndose y no contrastándose. Con su preferencia por las palabras, y de parte interesada, también se trata de que no es realmente seguro el dato de tal práctica legal declaratoria de obligación general, resultando ya sintomático que debiera recogerse en disposiciones concretas, como en las instrucciones de corregidores ya se veía. Menos todavía era segura su validez, discutiéndosele entonces más particularmente respecto a la Iglesia. Y sigue en todo caso sin descenderse a constataciones que ya parecen, desde el propio concepto, evidentes.

Pero tampoco el cuadro resultante casa bien con la composición de partida. En este capítulo, precisamente, la idea no acaba de tomar cuerpo. Ordenanzas otorgadas por el señor resultan más bien paralelas, materialmente equiparables, a disposiciones emanadas del propio *Consejo* real, o incluso parece que formalmente: la facultad de sancionarlas se nos dice que «radica exclusivamente en el titular de la Casa, no siendo necesaria la posterior aprobación del monarca» como lo era en el ámbito de su propia jurisdicción. Hay prisas por cerrar el apartado: «No parece aquí cumplirse lo estipulado para otros ámbitos señoriales» (154-156). La sanción de las ordenanzas de sus pueblos es competencia exclusiva de «la autoridad señorial» (127). Habría sus razones no sólo para la extravagancia, sino también para faltarse a la regla de elevación de la conclusión a epígrafe.

Pero la impresión final de contraste entre éste y otros apartados es también excesiva, tanto por no haberse, pese a todo, apreciado en su superior alcance el poder normativo del monarca, como también por la razón más externa de que en los otros casos suele tratarse más de resistencia de prejuicios que de constatación de realidades. Mas poco importa aquí, pues luego, para este asunto también, se repetirá tranquilamente, como conclusión, el concepto apriorístico, y no, como concepto, la conclusión en el caso alcanzada (198 y 219). Y los desajustes entre capítulos se salvan por la vía siempre más expedita de la simple predicación (169):

Parece claro que a través de sus intervenciones judiciales y legales el monarca tiene recursos para llevar las riendas en los municipios de señorío.

Estos apartados capitales judicial y normativo ya sabemos que no se comprenden en la sección de «*Corona y Señorío*». Aquí, en cambio, el lugar se le reserva al fiscal, con su epígrafe que es anuncio de concepto: «*Hacienda real*», aunque más concurrido aparezca el recinto: «Fiscalidades son las siguientes: real, eclesiástica, municipal y señorial» (205-206). Y ya también la cuestión que alcanza enunciado de capítulo es la de «*Presión fiscal de la Corona sobre el señor*», y no por ejemplo la menos unilateral de las formas de composición entre las presiones concurrentes de Iglesia, monarquía, señorío y corporación sobre las mismas sufridas poblaciones del *estado* de Osuna, aun surgiendo dispersamente algunos de sus extremos. Título sólo hay uno, cualquiera que fuere el apartado, y lo dicta el monarca. Cualquiera, y ninguno, puede ser, en definitiva, el capítulo de Artola.

El índice ya produce por sí mismo la reducción. Puede así eludirse continuamente el asunto de fondo: no *quién*, sino *cómo* se mandaba; no lo primero, habiendo concurrencia, sino lo segundo, dándose composición. No *el Estado*, sino *la Jurisprudencia*. Sin ella ya para entonces se pierde la tan deseada *microfísica del poder*. Las palabras que nadie dominaba ya podían andar entre las cosas del dominio, del político y del menos político.

Ya sería una guía la jurisprudencia que se ignora. A su dimensión mal puede accederse cuando se trata al derecho como hecho, perdiéndose no sólo la orientación. Se detecta, por ejemplo, una extensión fáctica de derechos señoriales, luego regularmente revalidada por la jurisdicción real, y se le trata como si sólo lo primero tuviera significación, sin más consideración para lo segundo que la sociológica de unas debilidades de la justicia (124-127 y 138-144). Se pierde así también el mismo dato estructural del ordenamiento. ¿Cómo se adjudicaban finalmente los derechos?

Es el dato ignorado. La jurisprudencia había en el caso establecido un mecanismo de presunciones dominicales que resultaba netamente favorable al señor frente a sus poblaciones y al monarca respecto a los señores, con importantes salvedades para esta última vertiente precisamente en Castilla, por leyes como aquéllas que consagraban la prescripción de jurisdicciones acentuando el valor de la costumbre para el señorío. Es más que sociología, por significativo y por constitutivo. Es toda una estructura la que se pierde. También por supuesto para un índice.

Tampoco faltaba algún resquicio de apertura a este mundo de una jurisprudencia que constituía derecho o de una cultura preceptiva que como tal regía por encima de todas las jurisdicciones. Principalmente la transmitía, y por vías no sólo jurídicas sino también religiosas, la Universidad. Y *Universidad* aquí tampoco falta. Era señorial: «A mí como patrono y después de mí a los señores de mi casa, estado y mayorazgo pertenece la provisión de los colegiales y cátedras y todo otro qualquier oficio que en el dicho mi colegio se obiere de proveer a mi sola voluntad», disponía el duque en 1592 (120-121). También era eclesiástica: «Se hayan de conocer y determinar las causas assí civiles como criminales que huviere entre Doctores, Licenciados, Maestros, Bachilleres y Colegiales de la Universidad y Colegio Mayor de Osuna, o que se movieran contra ellos por qualquier otra persona, por el Rector en primera instancia, en segundo por el Abad de la Colegioial y en tercera por el Romano Pontífice», había dispuesto éste en 1549 (177).

No hay tregua. Los mismos problemas se agravan. ¿Dónde anda ahora la jurisdicción real de la que todo debía traer causa? Tan elusiva como desorientadora es la apostilla que sigue: «Una serie de individuos y corporaciones fuera de la jurisdicción señorial y real se sujetaban a lo que determinaran diferentes tribunales eclesiásticos, lo que provocaba todo tipo de fricciones» (178), como si la vinculación con la iglesia, al contrario que con el rey, fuera entonces voluntaria, como si la instancia de partida no fuera todavía señorial y como si no resultara potencialmente de todo ello otra cuestión que la de conflictos. No podía menos que sorprenderse tanto estorbo.

Y lo que reclamábamos para la Audiencia no menos interesaría entonces para la Universidad: constitución, funcionamiento, personal y doctrina, en su caso enseñanza. La decepción tampoco es otra; nuestro interés no lo comparte evidentemente el autor. Y no es tan singular por supuesto la posición de la Universidad, concurriendo en el mismo ámbito señorial otras corporaciones más específicamente aún eclesiásticas (116, 136-138 y 309-310) e interfiriéndose una y otra jurisdicción en capítulos entonces tan primarios como el del diezmo (241-247 y 314-318). No podía ser tampoco menos cuando el propio poder pontificio tuvo intervención

en los orígenes de la casa, precisando sus primeras fundaciones licencias eclesiásticas (84-86, 96-97 y 280).

No deja aquí de valorarse a determinados efectos de valor político esta presencia religiosa: «El control ideológico se canalizaba fundamentalmente por *vía eclesiástica*, sobre todo a través del sermón y la confesión» (121), pero tampoco el asunto conduce a algún cuestionamiento del cuadro de poderes. Bien al contrario, Atienza nos reconduce, sabiendo realmente mantener, con acopio de recursos, sus principios (137-138):

En conclusión, los titulares de señorío no podían gobernar y administrar sus territorios de acuerdo a sus propios y particulares intereses y deseos. En todo momento se encontraban con unos techos legales, constitucionales y de autoridad que limitaban sus atribuciones. Así, por ejemplo, su poder estaba controlado por la normativa legal, tanto del derecho laico como del canónico. Eran conscientes de que existía una ordenada y prefijada pirámide de poder. Poder civil en cuya cúspide se encontraba el monarca, y poder eclesiástico que pasaba por la consideración del obispo, del nuncio, y naturalmente del Papa. Problema distinto era que se sucedieran los conflictos, frutos de lecturas e interpretaciones dispares de los textos legales que reglamentaban las competencias o derechos de cada instancia. Lo que sí estaba claro es quién detentaba el máximo poder y, por supuesto, quién era el supremo árbitro.

Que es precisamente lo que sigue sin quedar claro por mucho que se acabe de presentar al monarca como *cúspide* en la *pirámide de poder* y reducir a la iglesia a simple lugar de paso del poder mismo. Podía también de todo resultar que el papa lo fuera, *supremo árbitro*, que también ya legislaba, y para materias de superior calado (42 y 271). El propio indicio ahora de la existencia de otros *textos legales* que los del monarca, con entrada además concedida al *derecho canónico*, se neutraliza enseguida con la evasión que procuran los conflictos. El mismo derecho canónico, también entonces tanto político como señorial, no se hace en absoluto vivo. Sólo en suma desde la convicción más irreflexiva del más inconsciente prejuicio puede darse con esa satisfacción por sentado que la alusión final tiene que resultar inequívocamente al monarca.

Tampoco nos precipitemos. Al apartado de los conflictos se remite la cuestión de unos menos unitarios *textos legales* y el apar-

tado existe, precisamente a continuación: «*Usurpaciones y conflictos*» (138-144). Pero otro desencanto se produce. Ya era curiosa que el mismo conflicto se presentase como producto de dicha pluralidad normativa, pero esto más entonces obligaba a su consideración. Nada de ello viene. La misma ocurrencia se olvida. Era efectivamente tan sólo un recurso de escape. Podemos precipitarnos.

Sin iconoclastia que valga, reina la sola imagen del monarca coronando la cúspide de una pirámide de poder. Con abstracción de lo que haga falta, se figura gráficamente esta estampa de la monarquía irradiante de justicia, alguna retenida o propia, otra delegada o señorial, todas suyas (134-135 y 162). Culto tan monoteísta no tiene acogida para otras imágenes. Es un templo político sin lugar para la misma religión que entonces era política. Que subordinaba al monarca, llega en momentos a reconocerse (228), pero sin mayor alcance. Más no podía hacerse sin atención al derecho entonces bien sustantivo que la propia religión entrañaba.

Vence una imagen, con su tópica. Pesa un modelo, con su lógica. Aunque se cure el autor en salud repudiando «los modelos basados en la concepción de los tipos ideales» sin la debida «constatación empírica» (6), aquí está, como tipo y modelo, como paradigma mal constatado, el *Estado absoluto*. Y el modelo, aunque se niegue, existe. Lo es de un Estado cuyo *absolutismo* dispone sin límites de poderes políticos, salvándose del *despotismo* por conocer en cambio como límite los derechos dominicales. Los primeros, si se ceden, estarán siempre a su disposición, mientras que la propiedad nunca se confundiría, marcando la frontera. Sería un límite constitucional externo, pues interno por definición no se daría. Que lo hay, y exterior, en el modelo, ya lo sabe, con su misma distinción entre *jurisdicción* y *propiedad*, nuestro autor, aunque luego no sepa situarlo, estando al quite su recurso a la conflictividad como hecho que colma vacíos de derecho (233):

El Estado del Antiguo Régimen tendía a ser absoluto, lo cual no quiere decir que lo sea sin oposición, sin resistencias, en desarmonía, y en estas páginas se han puesto ejemplos de ello.

Tenía su lógica el modelo y tiene también su abolengo. La composición existe desde los tiempos de Hobbes, mediado el XVII.

¿Cómo aquí nunca se expone? Aparte despites, habrá sus razones. Es un modelo imaginable y posible en la historia, pero imposible e inimaginable en la que aquí se contempla. No lo admite su cultura ni lo resisten sus hechos. Se le detectaba principalmente en un capítulo de *confiscación* en el que no podía producirse nada parecido ni a un reintegro de jurisdicción ni a un respeto de propiedad, ya por no tan distinta. De arriesgarse la exposición según los propios postulados, hubiera resultado la imagen de un más absurdo *Estado despótico*. Ya no se expondrá el modelo desnudo por temor a que de entre el rodaje lo que aparezca sea este fantasma.

El «absolutismo que tantos ríos de tinta ha provocado» (54), pero del que ninguna corriente aquí con su caudal llega. Agotada se trae la de su medio, estereotipada en fórmulas como la de *Princeps legibus solutus* (228). Ya merecería más filología. Estábamos además en un sistema jurisprudencial y tampoco se decía *Princeps iuribus solutus*; ya también debían cuidarse las traducciones incluso dentro de la misma lengua. Es por otra parte como cuando el *Estado constitucional* quiere reducirse, cual realidad última, al *estado de excepción*. La propia *ley* nueva por excepción entonces se tenía, acudiendo a su necesidad dicho mismo principio de absolutión. Pero el autor no penetraba en este capítulo del poder normativo del monarca y sus pasos dirigían. También su modelo fallaba por estatal antes que por absoluto. Ya el calificativo es lo secundario.

Si además de a estas fuentes de *absolutismo* se hubiese acudido a las otras de la idea más formada y compuesta de *Estado absoluto*, ya se hubiera también éste más fácilmente revelado como un elemento extraño. No estamos ni siquiera en *Vísperas de Leviatán*, que diría Antonio Manuel Hespanha. La lectura, y no sólo la cita de traducción fragmentaria, del propio Bodin ya hubiera abierto un distinto y más cercano panorama. Sólo con este deficiente contraste incluso de sus propias autoridades, se puede seguir el autor afirmando (228):

Nominar a un período Estado Moderno, absoluto, autoritario, o hablar de formas políticas preestablecidas, no es sustancial; lo importante es qué queremos decir detrás de esas categorías. Después de todo lo que hemos escrito hasta aquí parece claro, al menos para nosotros, que la soberanía no estaba compartida y, mucho menos, parcelada. Los instrumentos o posibles utilidades del po-

der, poder condigno (aparato coercitivo), compensatorio (sumisión a cambio de obtener algún favor) y el condicionado (pacto o compromiso social), en última instancia se encontraban en manos del monarca.

Hemos vuelto a *Conclusiones*. Estos *poderes* coercitivo, sumisivo y, pese a todo, compositivo no son ocurrencias de última hora pues su sociología ya estaba presente en la primera sección más conceptual, pero sirven también para soslayar conclusivamente, como en el capítulo del *Límite*, otros más comprometidos cuando menos. Y el caso es el mismo: no lo hay, sino concepto. De nada vale todo lo que ha podido entereverse, pues más tampoco se nos ha dejado, sobre *la justicia* o sobre *la norma*. El concepto cancelaba el dato.

Estado de excepción es el que aquí se tiene declarado. Se discriminan datos impertinentes, como el juego señorial de la jurisprudencia; se exilian los extraños, como el poder estatutario del señor; se acallan los expresivos, como la presencia eclesiástica no sólo señorial; se reducen los rebeldes, como la pluralidad normativa en el mismo ámbito conflictivo del señorío; se mutilan los incómodos, como el valor señorial de la costumbre; se eliminan los adversos, como más de una competencia del señorío, comenzándose por la de apeos; se engendran los convenientes, como más de un par de intervenciones reales, no cumpliéndose ni con la visita del corregidor ni con el poder confiscatorio. He aquí un estado con derecho de vida y muerte, un método con tales facultades sobre el dato. Ya vigila para que no levante cabeza.

Es el Estado un apósito que oculta llagas. El monarca se identifica con *lo público*, a cuyo mismo *servicio* el señor queda y por cuya misma composición carece el *conflicto* de la fuerza reveladora de una estructura. No la hay que desvelar. He aquí un respeto efectivo a mentalidades. Reducidas a tan mínima expresión, no franquean el paso a otras realidades, ni incluso a las más conformables todavía. Ya es cobertura de unas deficiencias historiográficas antes que de unas miserias históricas. Si esto sólo fueran, si de verdad se hubiera entrado en conexión con la mentalidad de la época, la visión de un mundo se hubiera abierto y no seguiríamos encerrados con el solo juguete de un espejo.

El método es de encerrona, respecto a la historia tanto como

a la historiografía. Como no hay contraste, tampoco controversia. Mas la posición ajena, no por ignorarse, se desprecia: sirve también para la afirmación más cerrada de la propia. Suponiéndose añejas, ésta era *clásica*, pero aquélla *tradicional* (81), con «clichés» que superar (66). *Cliché* que aquí se vea, ya lo es en el espejo (197):

En contraposición a ciertas lecturas tradicionales que han querido ver el mundo señorial como unos territorios independientes y aislados, contrapuestos a los de realengo, el análisis de la documentación de la Casa de Osuna nos presenta una realidad harto diferente. Sin querer caer en el error opuesto, el de presentar un Estado centralizado y sobre todo uniforme, sí pensamos que existen unas pautas, que una vez conocidas pueden hacer que superemos la imagen dual realengo/señorío, al menos a partir del quinientos, y avalar la existencia de una dependencia, clara, del mundo señorial hacia la Corona.

Ciertas lecturas indeterminadas son siempre las otras, sin compromiso de adjudicación para conceptos tan exóticos y extremos que a nadie hoy atraerían: independencia y aislamiento señoriales o, en la orilla del *error opuesto*, Estado geométrico. *La documentada* es la propia, con el enaltecimiento del contraste para ideas tan elementales y palmarias que tampoco hoy a nadie repugnarían: dependencia y permeabilidad señoriales. Otra cosa es que se entienda la composición de Estado automáticamente comprendida. Ahí está el método: se entiende. Es la imagen solitaria ante el espejo.

¿Algún historiador solvente, cuya obra merezca a estas alturas debatirse, imagina para la edad moderna dicho universo de autarquía señorial e inoperancia regia que principalmente se conjura? ¿Todos los historiadores que no comulgan con el autor es que caen en el exceso? Una lectura ingenua y crédula ya respondería a ambos interrogantes afirmativamente. No sé lo que pone de esto el autor. Tampoco me importa más su efecto de injusticia con el prójimo que de bloqueo consigo mismo. Todas las posiciones se escamotean, la propia de *Estado absoluto* inclusive.

Y ya se ve cómo la construcción progresa, no más allá de un ídolo de Estado con indiferencia de término y de un maniqueo de señorío con impotencia de concepto. El abandono terminológico

propio permite evasiones; el desarme conceptual ajeno evita encuentros. Como no hay exposición, confrontación no se produce. No hay ataque a cuerpo limpio, o ni siquiera combate, sino victoria expedita por incomparancia provocada de todos los contendientes. Victoria, sólo, del árbitro; es, en suma, lo que proclamaba Artola.

Es la escuela. Ya mal podía entrarse en el propio objeto institucional cuando se proviene de una historia general cuyo concepto del derecho se reduce al de un lenguaje de referencias tan transparentes y elementales que puede sustancialmente mantenerse inalterado a lo ancho del espacio y a lo largo del tiempo y no merecer con ello iniciación especial, cuanto menos debate, por parte del historiador. Las mismas intuiciones profanas actuales, vulgares y no técnicas, de *público y privado, jurisdicción y propiedad, impuesto y renta*, bastaban como bagaje. La propia investigación conducida por ellas les sirve ahora, además, de prueba.

Era la escuela. Pero no nos permitamos la licencia nosotros de agrupaciones caprichosas e imputaciones inconcretas. Por lo que dejan traslucir sus mismas referencias, tampoco la posición de Atienza deriva enteramente a estas alturas de deformación profesional por estudios sin historias especiales como la jurídica. Y una formación generalista no puede tan fácilmente ya excusar la alegría en la elección de objeto y en el tratamiento de sus términos. Es responsabilidad intransferible, más allá de la cláusula de estilo: «Más allá de la costumbre, toda la responsabilidad de lo aquí expuesto es exclusivamente mía» (2). En efecto, la otorificación de citas sin alegaciones ni pruebas ya no otorga ni autoridad ni beligerancia.

Tampoco tiene la tesis por qué ser de exclusiva derivación escolástica. Como todavía se refleja incluso en *Conclusiones*, los artículos previos de Atienza no partían de una posición tan decidida del paradigma estatal y su exposición tampoco llega aún al extremo de la de Artola, sin cabida para el *estado señorial*. El Estado mayúsculo ha podido también venir a tapar huecos; siempre se le tiene presto para atender este tipo de servicios que le entronizan y canonizan y a los que además está acostumbrado por mérito de la propia historia del derecho. La sola mención del Esta-

do arrastra sobreentendidos suficientes para poder echar con despreocupación el cierre.

Pero razones han de concederse; a la autoridad del prólogo, habrá de reconocérsele la afirmación de que, con capítulo extraviado y todo, el lance es *definitivo*. Hemos llegado a un final de trayecto. El mismo capítulo de la historiografía que se abría, también se cierra. Todas las salidas han quedado bloqueadas, camino tanto del concepto como del dato. La tesis de Artola, avalada por Atienza, resulta ciertamente, por autista, indisputable.

Al autor también debe dársele sin empacho su razón. Afirma, justamente, la indiferencia del término. Tanto daba que se hablase de Estado. O podía perfectamente hacerse, pues era uso de la época. Podrá incluso hablarse de Estado Moderno, y del *Estado Moderno* precisamente de Osuna, pues estamos en los siglos de este equívoco calificativo entre historiadores. Concedamos que se pueda decir Estado como silenciarse igualmente el vocablo. Es un viaje para el que no hacían falta las alforjas del debate habido sobre el concepto, y no sobre el término.

Tampoco nos quedemos encantados en el *País de las Maravillas*. Seguimos sin tener el dominio de las palabras y la de *Estado*, en principio insignificante, hoy arrastra una carga semántica difícilmente controlable; entre los mismos iniciados se dan continuamente muestras de no sabernos manejar con el término en la historia. Y ya se sabe que no sólo para ellos nos producimos. Aquí hemos visto la carga pesar desde el título: se dice *España* cuando el caso lo es de Castilla.

De una carga también el Estado ha liberado: la de la prueba; y aún más: su sola mención ha exonerado del requisito procesal primario de formalización de la propia pretensión. Ningún Estado, ni absoluto ni otro, propiamente se ha definido. Noción no se tiene. Una concepción no hay. Es algo, el Estado, literalmente preconcebido. Ya es su epifanía, y no su historia, la que resulta.

No se reconstruye exactamente la historia del *Estado Moderno* de Osuna, sino que se construye más bien otro capítulo de la gloria del Estado intemporal. Es también como si la historia del *Estado* de la Monarquía se acometiese bajo la obsesión de encar-

dinársele en la *Iglesia*, entonces no menos *Estado* y con signos, además, de *soberanía* superior en la órbita católica.

Emancipada tiempo ha de la Iglesia, no consigue todavía librarse del Estado la historia. Deberá seguramente también esperarse a que se inicie su declive. Perdida su actual carga, la misma palabra resultará dominable. Mientras tanto, se avanza sobre la retaguardia.

BARTOLOMÉ CLAVERO